

# LA RELACION ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y EL “DERECHO” DEPORTIVO: ¿CONFLICTO DE LEYES O INSUMISIÓN AL ORDEN JURÍDICO?

(Algunas reflexiones desde el Derecho Internacional Privado ante la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12.12.1995 en el caso Bosman y otros Supuestos Previos)

Dámaso-Javier VICENTE BLANCO (\*)

## 1.- INTRODUCCIÓN: LOS ÓRDENES JURÍDICOS EXTRAESTATALES

Hoy resulta una referencia clásica mencionar la **pluralidad de ordenamientos jurídicos a nivel mundial** como uno de los tres presupuestos de base del Derecho internacional privado, junto a la existencia de relaciones humanas que se realizan a través de las fronteras y la contradicción normativa a que da lugar la diversidad de soluciones jurídicas que establecen los distintos ordenamientos para un mismo supuesto de hecho (1). Esta concepción de la **pluralidad de ordenamientos**, hoy generalizada, da por hecho que se trata de un dato de la realidad que determina la existencia del Derecho internacional privado; pero sólo toma en consideración la **pluralidad de ordenamientos estatales**, o a lo más la existencia de ordenamientos intraestatales, es decir, aquellos que conviven dentro de un mismo Estado (el denominado Estado plurilegislativo).

En su Curso General de Derecho Internacional Privado de 1989 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Francois Rigaux plantea un nuevo tipo de *pluralismo jurídico*(2) Utiliza el término en un sentido distinto, contrapuesto a lo que en el Derecho internacional público se conoce como *monismo jurídico* y *dualismo jurídico*.

(\*) Prof. Asociado de Derecho internacional privado Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid.

(1) AGUILAR NAVARRO, M.; "Derecho Internacional Privado", vol. I, t. I, Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, pp. 9 y ss., y 14 y 15; CARRILLO SALCEDO, J. A., "Derecho Internacional Privado", Madrid, Tectos, tercera edición, reimpr., 1985, pp. 19 y ss.; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., "Curso de Derecho Internacional Privado", Madrid, tercera edición, Civitas, 1996, pp. 37 y ss.; GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Derecho Internacional Privado", vocablo de la "Enciclopedia Jurídica Básica", t. II, Madrid, Civitas, pp. 2.314-2.315; idem, "Las Normas sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letra de Cambio, Pagaré y Cheque: Presupuestos, Soluciones y Problemas" Capítulo XVII del libro colectivo "Derecho Cambiario, Estudio sobre la Ley Cambiaria y del Cheque" (Dir. A. Menéndez), Madrid, 1986, pp. 953-978; PÉREZ VERA, E., "Derecho Internacional Privado", libro colectivo bajo su dirección, Madrid cuarta edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, junio de 1993, pp. 15-17.

(2) RIGAUX, F., "Les Situations Juridiques Individuales dans un Systeme de Relativité Général. Cours Général de Droit International Privé", "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye", 1989-I, t. 213, 1989, pp. 45 y ss. Ciertamente, el Capítulo I de su manual aparece bajo esta denominación "Pluralismo Jurídico" (ver la edición española de 1985, traducida y adaptada al Derecho español por A. BORRÁS, "Derecho Internacional Privado. Parte General", pp. 43-89), haciendo mención expresa de Santi ROMANO

Frente al dualismo jurídico sostiene que existe una mayor pluralidad de órdenes normativos que la que distingue solamente entre el orden internacional y los órdenes estatales, aunque comparte con el dualismo la autonomía que se confiere a los distintos órdenes jurídicos y su falta de unidad y continuidad. La lejanía con el monismo es mayor, dado que éste sostiene precisamente - además de la sola existencia de esa doble dimensión de órdenes jurídicos - la continuidad de los órdenes estatales en relación con el orden internacional y su falta de autonomía. De este modo, François Rigaux hace referencia en su curso de la Haya a un conjunto de órdenes jurídicos extraestatales - distintos del orden internacional y de los órdenes estatales - a los que se refiere como *órdenes jurídicos transnacionales*, en tanto que categoría autónoma y diferenciada. Dentro de estos órdenes transnacionales incluye lo que denomina los *órdenes jurídicos deportivos*, como modalidad de los anteriores. La pretensión del presente estudio es hacer, a la luz de algunos supuestos, una **aproximación al análisis del conflicto entre los órdenes jurídicos estatales** (o el orden jurídico comunitario como expresión de un espacio de integración interestatal) **y las organizaciones deportivas**, poniendo en evidencia los problemas que plantea la posible consideración de estas últimas como generadoras de verdaderos órdenes jurídicos deportivos. Dicho de otro modo, el problema al que vamos a enfrentarnos es si la organización del deporte debe someterse en todo caso a las exigencias impuestas por las legislaciones estatales, según sus propios criterios, o si, por el contrario, se debe aceptar su autonomía jurídica en el ámbito de su actividad y que por tanto se autorregule por normas propias, sin que los Estados deban entrar en esa parcela de actuación deportiva. La trascendencia de la respuesta no se puede desdeñar, dada la enorme relevancia social, política y económica de la actividad deportiva, que en su modalidad de espectáculo implica cantidades astronómicas de dinero, los más variados intereses y proyecta su influencia en los más diversos órdenes(3).

Es preciso inicialmente remarcar el carácter de personas jurídicas de Derecho privado que tienen las organizaciones deportivas internacionales para los Derechos estatales. No se trata por tanto de organizaciones del Derecho internacional, sino de entes que reciben su personalidad jurídica, su carácter de sujetos del Derecho, de un orden jurídico estatal. Así, por poner distintos ejemplos, el Comité Olímpico Internacional (COI), la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA), o la Federación Europea de Fútbol (UEFA) son asociaciones registradas en Suiza, constituidas de acuerdo con el Derecho suizo y cuya personalidad jurídica le es conferida por el Derecho helvético. En el caso particular del Comité Olímpico Internacional, con sede en la ciudad de Lausana, desde 1975 hasta 1991 la Carta Olímpica contenía una norma en la que declaraba que el Comité Olímpico Internacional "es una asociación de derecho internacional, con personalidad jurídica"(4). Más allá de que la calificación que haga de sí misma una

como el principal teórico de esta concepción (p.86)

(3) Como señala G. AUNEALI ("Le Mouvement Sportif Européen à l'Épreuve du Droit Communautaire", en "Revue Trimestrielle du Droit Européen", nº 1, 1996), "El máximo hecho social que constituye hoy la espectacular expansión del deporte así como su vulgarización está en el origen de numerosas modificaciones y transformaciones del comportamiento de los actores de la vida política y jurídica".

(4) Ver RIGAUX, F., "Les Situations Juridiques Individuelles...", op. cit., p. 66 (nota 2), y también, PONS RAFOLS F.-X., "El Comité Olímpico Internacional y los Juegos Olímpicos. Algunas Cuestiones de Relevancia Jurídico

entidad no la compromete más que a ella, y en su caso a los asociados, se da la circunstancia de que el Comité Olímpico Internacional no ha sido considerado en ningún caso un sujeto del Derecho Internacional, careciendo de ese status en cualquier ámbito, dado que la personalidad jurídica internacional viene atribuida a las organizaciones internacionales por los Estados (5). La modificación en 1991 de la Carta Olímpica, modificó este extremo, pasando a calificarse de “organización internacional no gubernamental sin fines de lucro”(6). Paralelamente, a estas organizaciones están subordinadas todas las organizaciones nacionales deportivas de su actividad y territorio. Es decir, todos los comités olímpicos nacionales al COI, todas las federaciones de fútbol nacionales a la FIFA, así como las federaciones regionales o continentales, y todas las federaciones nacionales europeas de fútbol a la UEFA, que a su vez se somete a la FIFA. Su actuación se rige en la práctica según un modelo monopolístico, que imposibilita la existencia de más de una organización por deporte y les dota de un verdadero poder sin contrapeso(7).

## II.- ALGUNOS CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

### 1.- El caso Heysel (8)

En 1991, después de sendos fallos en primera instancia y en apelación, el Tribunal Supremo de Bélgica, mediante decisión judicial confirmatoria, responsabilizó a la Federación Europea de Fútbol (UEFA) de la tragedia del estadio Heysel, en Bruselas, donde el 9 de mayo de 1985 y a causa de una avalancha humana murieron 39 aficionados durante la final de la Copa Europa de fútbol que disputaban el Liverpool y la Juventus de Turín. La UEFA consideraba que era el gobierno belga el que debía hacerse responsable de esas indemnizaciones, y tras la sentencia judicial, abrió un período de deliberaciones para, en caso de que le exigiesen pago de la indemnización, sancionar futbolísticamente a Bélgica, acordando: la exclusión de sus equipos y de su selección de las competiciones europeas; el rechazo de la candidatura de Bélgica como sede de la “Europa-96”; la negativa a la celebración en Bélgica de finales continentales; y, como colofón, el veto a la disputa en este país de encuentros internacionales. La UEFA valoró como incomprensible e inaceptable la decisión del Tribunal Supremo belga, y su presidente

---

-Internacional”, en “Revista Española de Derecho Internacional”, vol. XLV, nº 2, 1993, pp. 284-286, que es un estudio detallado sobre el COI y su reglamentación jurídica.

(5) PONS, RAFOLS, F.-X., op. cit. p. 286 (nota 4).

(6) PONS, RAFOLS, F.-X., op. cit., p. 285-301. El autor estudia aquí la correspondencia entre los caracteres reales del COI y los requisitos exigidos por las Naciones Unidas a las organizaciones que reclaman esta denominación y su status, llegando a la conclusión que no los cumple en todos sus extremos en particular, la falta de organización democrática y la existencia de lucro según los parámetros de la NNUU.

(7) RIGAUX, F., “Les Situations Individuelles...”, op. cit., pp. 286-288 (nota 2); BORRÁS, A., “Existe-t-il un Droit International du Sport?” en “Nouveaux Itinéraires en Droit. Hommage à François Rigaux”, Bruselas, Bruylant, 1993, p. 114; y también AUNEAU, G., op. cit., p. 102 (nota 3).

(8) Ver el diario El País (Madrid), el 31 de octubre de 1991. También hay referencia al caso en DUPONT, J.-L., “Deporte Profesional y Ordenamiento Jurídico Comunitario después del Caso Bosman”, en “Revista de Instituciones Europeas”, vol. 23, nº 2, mayo-agosto, 1996, p. 488.

afirmó que no podían aceptar el riesgo de que sus directivos volviesen a ser considerados responsables de hechos parecidos en el futuro.

## **2.- La sanción al Olímpic de Marsella de Bernard Tapie.(9)**

El 6 de septiembre de 1993 la Federación Europea de Fútbol (UEFA) decide excluir de la Copa de Europa de esa temporada a un equipo de fútbol francés, el Olímpic de Marsella - campeón de la Copa de Europa del año anterior -, ya que había sido acusado de intentar sobornar a jugadores de otro equipo francés para que se dejasen ganar en un encuentro de la liga francesa. El asunto estaba subjujice ante los Tribunales franceses, y como éstos retrasaban dictar su resolución, la UEFA decidió actuar sobre la base de las investigaciones de las autoridades administrativas francesas, que habían llegado a la conclusión de que efectivamente en aquel encuentro se habían producido “irregularidades”. La jurisdicción competente en Francia, sin embargo, no había dictado aún su resolución.

Contra el acuerdo de la UEFA, el presidente del Olímpic de Marsella presentó un recurso ante la jurisdicción suiza, la que resultaba competente al ser la UEFA una asociación del Derecho suizo; y de inmediato, al admitir a trámite el recurso y a título provisional, la jueza suiza que conocía el caso dictó, el 9 de septiembre de 1993, la suspensión provisional de la sanción impuesta al Marsella por la UEFA. Como respuesta a la intervención judicial, la UEFA y la FIFA amenazaron al club con excluirlo definitivamente de toda competición, incluida la competición nacional francesa, porque sus estatutos asociativos prohíben a los clubes y a los deportistas recurrir a los Tribunales ordinarios, al considerar que cualquier disputa deportiva debe resolverla exclusivamente una autoridad deportiva, o en su caso acudiendo al arbitraje, y siempre de acuerdo con las normas deportivas(10).

El día 10 de septiembre, el presidente del Olímpic de Marsella retira la demanda presentada contra la UEFA en el juzgado suizo, a causa de las presiones de la Federación Francesa de Fútbol. Esta federación había recibido el requerimiento de la UEFA y de la FIFA para que excluyese al Marsella de cualquier competición futbolística (incluida la liga francesa), a riesgo de, en caso contrario, ver fuera de las competiciones europeas a todos los clubes franceses y no permitir la participación de la selección francesa en el Campeonato del Mundo para el que ya estaba clasificada. El presidente de la Liga francesa solicitó personalmente al presidente del Olímpic de Marsella la retirada de la demanda, porque esa acción judicial iniciada contra la UEFA “iba a conducir ineludiblemente a una situación dramática de la que nadie saldría librado”.

## **3.- Las posibles lecturas de los supuestos anteriores.**

Los casos anteriores pueden ser interpretados desde dos perspectivas jurídicas abiertamente contradictorias que son las que pueden observarse en las distintas

(9) Ver el diario El País (Madrid), los días 7, 10 y 11 de setiembre de 1993.

(10) El artículo 48 del Reglamento de la FIFA exige la renuncia a cualquier recurso judicial, imponiendo la vía del arbitraje como único medio admitido para la resolución de las disputas deportivas.

aproximaciones hechas a la relación entre la actividad deportiva y los Derechos estatales.

A) Puede considerarse que "Derecho" es exclusivamente el Derecho Estatal, y por tanto, las actividades deportivas son actividades privadas que en ningún caso deben someterse a las normas jurídicas (del Estado) cuando su ejercicio cae bajo el supuesto que éstas regulan(11). Desde el punto de vista, las "amenazas" de exclusión de los equipos nacionales de la competición, por parte de las autoridades deportivas, no serían más que una venganza ilegítima, porque todos los ámbitos de la vida privada deben someterse a las reglas de la comunidad (del Estado) y sólo en aquello que el Estado no entra a regular se deja a los particulares que reglamenten autónomamente sus relaciones. Por ejemplo, el Derecho estatal no va a decir si en el caso del fútbol deben jugar once contra once o diecisiete contra diecisiete, o si el campo de juego debe tener un tamaño máximo u otro; pero cuando se atente contra los derechos de participación de jugadores y equipos, en un aspecto, en que la ley nacional se considere competente para resolver - y por mucho que se establezca en el ámbito deportivo una renuncia expresa a la jurisdicción estatal -, o cuando se determine la responsabilidad extracontractual de las Organizaciones deportivas, el Derechos estatal y los jueces estatales podrían entrar a conocer el asunto, porque debe primar el **derecho a la tutela judicial efectiva**, y no cabe dejar a nadie en una situación de indefensión(12). Por lo tanto, la UEFA debería haber admitido sin contestación el pago de la indemnización impuesta por el Tribunal Supremo belga, y la norma del artículo 48 de la FIFA que impide el recurso a los jueces y Tribunales estatales por parte de los deportistas y los clubes, y que exige que las disputas deportivas sólo deban resolverlas las autoridades deportivas, de acuerdo a normas deportivas, o acudiendo al arbitraje, es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva y a la prohibición de la indefensión, y por tanto son nulas desde el punto de vista de los derechos fundamentales. Del mismo modo, en buena lógica jurídica, tampoco cabe que ningún particular tenga el privilegio de excluirse de la aplicación del Derecho. Desde esta perspectiva, las organizaciones deportivas están sometidas en su vida interna al Derecho del Estado que les otorga su personalidad jurídica, siendo sus decisiones plenamente recurribles, como en el caso del Olimpic de Marsella, ante los tribunales de su Estado "nacional". En su actividad, en su vida externa - por ejemplo en materia extracontractual - , sus actuaciones se someterán

(11) Ésta es la perspectiva que mostraba, en un artículo periodístico -"El Derecho ante la FIFA"- publicado en las páginas de deportes del diario español "El Mundo" el 17 de setiembre de 1993, el profesor de la Universidad de Nancy II, G. SIMON, contestando a la actuación de las autoridades deportivas en el caso del Olimpic de Marsella.

(12) El artículo 6 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950, por ejemplo, en caso de que estuviese implicado un Derecho estatal europeo, impediría considerar como válida la renuncia al acceso de un tribunal imparcial (Ver HECKE, G., "Notes Critiques sur la Théorie de la Non-Justiciabilité", en "Nouveaux Itinéraires en Droit. Hommage à François Rigaux", Bruselas, Bruylant, 1993, p. 525). En el caso del Derecho español, el derecho a la tutela judicial efectiva es reconocido por el artículo 24 de la Constitución Española de 1978, y ha sido expresamente citado a propósito del Derecho deportivo por A. BORRÁS, op. cit., p. 118 (nota 7). En idéntico sentido J. A. R. NAFZIGER, habla de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales de los deportistas incluyendo el de "due process or natural justice" (en "International Sports Law as a Process for Resolving Disputes", en "International and Comparative Law Quarterly", vol. 45, enero, 1996, p. 131 y 133).

a la ley del Estado que corresponda, según lo que determinen las normas de Derecho internacional privado. Las organizaciones deportivas tienden, sin embargo, en estos casos a establecer acuerdos o reglas que exigen a los Estados se les exonere de cualquier responsabilidad por daños ocasionados en un evento deportivo organizado bajos sus auspicios y sus siglas y del que se benefician económicamente (13).

**B)** Según otra perspectiva, las **normas** que organizan un deporte en una Federación internacional y en las federaciones regionales y estatales, junto con las **autoridades deportivas** que se encargan de legislar, ejecutar, interpretar y hacer cumplir esas normas, constituyen un **orden jurídico autónomo** un orden jurídico propio, similar al orden jurídico de un Estado (14). Se estaría entonces, ante **órdenes jurídicos sectoriales**, que rigen un sector de la vida social, un deporte, y quienes deseen practicarlo en competición deben acatar las reglas de cada Organización, y sus resoluciones internas referidas a las condiciones de ejercicio de la actividad. Los Estados aceptan tácita o expresamente el ámbito propio de competencia de ese Orden jurídico deportivo, porque le atribuyen, tácita y/o expresamente, la potestad de regular y normar la actividad deportiva, sin inmiscuirse generalmente (15). Por ejemplo, los participantes - jugadores o equipos - de cualquier competición deportiva no acuden a los tribunales estatales para contestar los acuerdos equivocados de un árbitro que con su arbitraje “les ha robado el partido”, o para recurrir una expulsión o una sanción en el campo de juego, y si acudiese, se encontraría con la inhibición de las autoridades judiciales. Y ello, porque de eso se ocupan (son competentes) las autoridades deportivas (v.g. los Comités de Disciplina Deportiva). Desde el punto de vista, la regla que prohíbe a los clubes y deportistas acudir a los tribunales ordinarios resulta lógica porque la actividad deportiva se rige por las normas deportivas y los conflictos deben resolverse por las autoridades y medios deportivos (incluido el arbitraje). La resolución judicial de una cuestión deportiva sería una intromisión de otro orden jurídico - el orden estatal - en un ámbito de actividad propio del orden deportivo y sólo regulado por él. Así, los casos de *doping* en el deporte se resuelven mediante una sanción deportiva, la expulsión, que es la máxima de un orden deportivo, y no mediante una sanción penal. Como se observa en los casos anteriores, el **orden deportivo busca imponerse**, hacer valer la **eficacia jurídica de sus normas** por medio de lo que es el último recurso del Derecho: la coacción. Las normas

---

(13) Tal es el caso del Comité Olímpico Internacional, que en el contrato que celebra con la ciudad designada como sede de los juegos Olímpicos y el Comité Olímpico Nacional correspondiente, se exonera “de todo pago por cualquier daño resultante de, o causado por, cualquier infracción del presente contrato, incluso si ésta es debida a fuerza mayor”-apartado 8 de la propuesta de contrato, acorde con el artículo 40 de la Carta Olímpica; ver PONS RAFOLS, F.-X., op. cit., p. 310-312 (nota 4) -

(14) “... las federaciones deportivas y, en particular, las internacionales, tenían la convicción de pertenecer a un ordenamiento jurídico autónomo, paralelo, y quizás superior a los ordenamientos jurídicos nacionales, y que dicha autonomía les dispensaba de respetar las normas imperativas y el derecho público de los distintos Estados de Derecho en los cuales organizan sus actividades”, DUPONT, J.,-L., op. cit., p. 488 Ésta es en gran medida la tesis sustentada por F. RIGAUX “Les Situations Juridiques Individuales ...”, op. cit., p. 64-68, 283-291 y 379 (nota 2)-. A. BORRÁS en su texto citado en la nota 7 hace también una breve exposición de la posición de F. Rigaux, así como G. van HECKE, en su trabajo citado en la nota 12.

(15) NAFZIGER, J. A., R., op., cit., p. 133 (nota 12)

deportivas estaban vigentes, eran válidas y encontraban su eficacia por medio de la **amenaza de la sanción**, que precisamente caracterizaba el incumplimiento de toda norma jurídica. Y en lo que se refiere al primero de los supuestos, la UEFA no consideraba que los sucesos de la tragedia de Heysel fueran de su responsabilidad, pero en cualquier caso no admitía su sometimiento a la jurisdicción estatal, de modo similar a lo que sucede con la inmunidad de jurisdicción de los Estados (16). Como ha sido señalado, la inmunidad resulta uno de los caracteres de los que parece dotarse el movimiento deportivo al organizar las actividades relativas a su competencia (17). En determinados casos, además se produciría una suspensión de la aplicación de las normas estatales por motivos de interés deportivo (18), aunque en otros supuestos pueda constatarse, como se ha señalado por F. RIGAUX, una recepción o un reenvío en relación con las normas del Derecho estatal (19). La creación en 1983 por el COI del denominado "tribunal de arbitraje del deporte", concebido por Juan Antonio Samaranch y operativo desde el otoño de 1985, se ha hecho con la intención deliberada de reforzar el carácter autónomo de los ordenamientos deportivos (20). El COI obliga a someter a este tribunal todas las diferencias surgidas de los eventos y competiciones olímpicas (21), pero su alcance parece tener una pretensión mayor, la de dar cobijo a todos los "órdenes deportivos", de modo que la existencia de esta instancia neutralice la intervención de las jurisdicciones estatales.

### III.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 15 DE DICIEMBRE DE 1995 EN EL CASO BOSMAN O LA QUIEBRA DE LA AUTONOMÍA Y DE LA EXCEPCIÓN (*de facto*) DEPORTIVA

#### 1.- La libre circulación de trabajadores en el Derecho comunitario europeo y las normas sobre libre competencia (22).

Como se sabe, el Derecho comunitario europeo - el propio de las Comunidades Europeas y de la Unión europea - establece y regula las denominadas libertades de circulación económicas: la libre circulación de mercancías, de trabajadores, el derecho de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales.

(16) Para una breve perspectiva actual sobre el problema de la inmunidad de jurisdicción y su conexión con el deporte véase HECKE, G., op. cit. (nota 12).

(17) AUNEAU, G., op. cit., p. 104-105

(18) Así sucede, de hecho, con las normas estatales sobre la entrada y salida de extranjeros en los acontecimientos olímpicos por exigencia del COI. Ver PONS RAFOLS, F.-X., op. cit., p. 308-309 (nota 4).

(19) RIGAUX, F., "Les Situations Individuelles ...", op. cit. p. 68 (nota 2).

(20) AUNEAU, G., op. cit., p. 104 (nota 4). BORRÁS, A., op. cit., p. 117 (nota 7) y PONS RAFOLS, F.-X., op. cit., p. 311-312 (nota 4). En estos textos hay referencias bibliográficas sobre el tribunal arbitral, la concepción de su reglamentación y su funcionamiento.

(21) PONS RAFOLS, F.-X., op. cit., p. 311-312 (nota 4).

(22) Para todo lo referido a la libre circulación de trabajadores, véase: VICENTE BLANCO, D.-J., "Libre Circulación de Trabajadores", vocablo del "Diccionario de Términos Comunitarios", Paloma Biglino (Coord.), McGraw-Hill/ Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid, Madrid, 1997, pp. 232-243. En relación con las normas sobre libre competencia comunitaria de los artículos 85 y 86 TCE pueden consultarse

Las libertades de circulación constituyeron los **fundamentos de la Comunidad** en las fases anteriores al Tratado de Maastricht o tratado de Unión Europea (que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993), es decir, desde 1957, fecha del Tratado constitutivo de la CEE, hasta 1993. Sin haber disminuido su importancia, han pasado a considerarse como **políticas** de la Comunidad, manteniendo su vigor jurídico y prosiguiendo su desarrollo y realización con objeto de eliminar todas las trabas y obstáculos a su cumplimiento. En el caso particular de la **libre circulación de trabajadores**, regulada en los artículos 48 y ss. del Tratado de la Comunidad Europea, la libertad de circulación supone que no se pueden poner obstáculos a los trabajadores nacionales de los Estados miembros de la Unión europea en su derecho a desplazarse a otro Estado miembro distinto del que son nacionales a los efectos de ejercer una actividad económica asalariada. En su ejercicio esto supone para el trabajador el derecho de entrada, estancia y permanencia en el territorio del Estado donde va a realizarse la actividad, pero también que en el Estado de acogida los nacionales de los otros Estados se benefician del principio de no discriminación por razón de nacionalidad, es decir, que deben recibir un tratamiento igual que el que se da a los nacionales de ese Estado, en cuanto a condiciones de acceso al empleo, salario, condiciones de trabajo, jubilación y otros derechos y beneficios sociales - como las becas de estudios para sus hijos o las ayudas a la compra de viviendas -, derechos sindicales, derechos de seguridad social y asistencia, etc...

Como complemento a las libertades de circulación económicas, el Derecho de la libre competencia pretende asegurar el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario, evitando que los operadores económicos lo perturben en su beneficio o se prevalgan de una posición dominante. Con este fin, los artículos 85 y 86 del tratado CE prohíben los pactos entre agentes económicos que persigan o signifiquen la alteración de la libre competencia en el mercado común, así como la utilización de una posición dominante en el mercado para llevar a cabo un obstáculo a la libre competencia.

## **2.- El caso Bosman y la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1995 (23).**

El Sr. Bosman era un jugador de fútbol profesional, de nacionalidad belga, que jugaba en el Real Club de Lieja, de la primera división de Bélgica y estaba contratado por él desde 1988 con un contrato que finalizaba el 30 de junio de 1990, de acuerdo con el que cobraba una cantidad económica mensual que ascendía a 120.000 francos belgas (unos 3.200 dólares). Pocos meses antes de finalizar su contrato, y en aplicación de las

---

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. y CALVO CARAVACA, A.-L. "Derecho Mercantil Internacional", segunda edición, Madrid, Tecnos, 1995, pp. 328 y ss.; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.(ed.); "Derecho del Comercio Internacional", Madrid, Eurolex, 1996, pp. 148 y ss., y VIRGÓS SORIANO, M., "El Nuevo Derecho Español de la Competencia Desleal", Madrid, Civitas, 1993.

- (23) En relación con la sentencia "Bosman" (asunto C-415/93, sentencia de 15.12.1993), pueden consultarse: ADRIÁN ARNAIZ, A. J., "Entre el Pasado y el Futuro de la Libre Circulación de Personas: la Sentencias Bosman del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en "Revista de Estudios Europeos", nº 16, Mayo-Agosto, 1997 (en prensa); AUNEAU, G., op. cit., (nota 3) y DIEZ HOCHLEITNER, "La Contribución de la Sentencia Bosman a la Libre Circulación de Trabajadores. ¿Y al Deporte?", en "Gaceta Jurídica de la Unión Europea", 1996, pp. 247 y ss.; DUPONT, J.-L., op. cit., (nota 8).

normas deportivas, el Real Club de Lieja le ofrece un nuevo contrato, en el que reduce el monto de salario a una cuarta parte, a 30.000 francos belgas (unos 800 dólares). El Sr. Bosman lo rechaza, por lo que pasa a lo que se llama una lista de jugadores transferibles (24). Las normas de la FIFA y de la UEFA contemplaban, para la transferencia de un jugador de un club a otro, aunque hubiera finalizado su contrato, la obligación del pago de una compensación económica por el club de acogida al club de origen, por los gastos que a este último le ocasionó el jugador en su formación (25).

Cuando el jugador, al finalizar su contrato - como le pasó al Sr. Bosman -, no llegaba a un acuerdo con su club, se abría un periodo de tiempo en el que el club que quisiera contratarlo debía pagar la indemnización con un monto que se calculaba de acuerdo a una fórmula que aplicaba un coeficiente a los ingresos anuales brutos del jugador. Es decir, en este primer período la indemnización era una cantidad rígida no negociable. Si ningún club estaba interesado por el jugador pagando esa cantidad, se abría otro período en el que el monto del pase se podía negociar por acuerdo entre el propio jugador, el club con el que había estado contratado y el club con interés por sus servicios. Y si en este último período ningún club estaba interesado o no se llegaba a ningún acuerdo, el jugador permanecía en su club de origen por un año, cobrando la cantidad que le había ofrecido su club antes de la finalización del contrato.

El Sr. Bosman no fue requerido por ningún club en el primer período de transferencia con la indemnización rígida calculada con la fórmula, pero en el segundo período - de negociación libre del monto de la compensación -, consiguió un contrato con un club francés de segunda división - el Duquerque - que acordó con el real Club de Lieja el pago de la indemnización por una cantidad que representaba el diez por ciento de la cifra rígida fijada según la fórmula. Para que se hiciera efectiva la transferencia, el Real Club de Lieja - club de origen - debía solicitar a la Federación Belga de Fútbol que transmitiera a la Federación Francesa de Fútbol el certificado de transferencia al nuevo club francés, pero no lo hizo porque dudaba de la solvencia de ese club. El Sr. Bosman interpuso, el 8 de agosto de 1990, una demanda contra el Real Club de Lieja ante el *Tribunal de premiere instance* de Lieja: y por decisión judicial sobre medidas provisionales pasó a cobrar los 30.000 francos belgas mensuales del Real Club de Lieja que le había ofrecido inicialmente, al tiempo que el juez advertía al club para que no obstaculizara la contratación del jugador por otros clubes con la reclamación de ninguna compensación.

Todo esto suponía vulnerar abiertamente los estatutos de la FIFA y de la UEFA, porque el Sr. Bosman acudía a los tribunales ordinarios de un Estado para resolver una cuestión deportiva, cuando sólo debían conocerlas autoridades deportivas, o en su caso un tribunal arbitral. El Sr. Bosman sufrió entonces un boicót por parte de los clubes que

---

(24) Aquí hay que diferenciar y precisar algunos conceptos. La "afiliación" es la relación del jugador con una federación deportiva. La "ficha", que vincula al deportista con un club. La "habilitación", que es la condición necesaria para que el jugador participe en competiciones oficiales. La "alineación", que permite al jugador participar en un encuentro concreto. Y por último, la "transferencia", que es el cambio de ficha de un club a otro.

(25) Es lo que en la jerga deportiva latinoamericana, según mis informaciones, se conoce como el *pase*.

podían contratarle, y amplió sucesivamente su demanda contra la Federación Belga de Fútbol y contra la Federación Europea de Fútbol, solicitando que se declarasen no aplicables las **normas sobre transferencias** que condicionaban su traspaso al pago de la indemnización al club de origen, así como las **cláusulas de nacionalidad** que restringían el número de no nacionales que cada club podía alinear por partido (cuotas de extranjeros) tanto en competiciones nacionales como europeas, ya que **ambos tipos de normas suponían una vulneración del Derecho comunitario**.

La invocación del Derecho comunitario ante el *Tribunal de premiere instance* de Lieja, conllevó, con la llegada de la instancia al *Tribunal d'Appel* de Lieja, después de distintos pormenores, que se suspendieran las actuaciones y se presentara por este órgano jurisdiccional una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas (TJCE), quien debía pronunciarse sobre la **compatibilidad de las normas deportivas (transferencias y cuotas de extranjeros) con el Derecho comunitario**. Y ello significaba también que el litigio no quedaba exclusivamente en el ámbito de un Estado, sino que se extendía su alcance - desde el punto de vista jurídico - a las Comunidades Europeas, y por ende a los entonces doce Estados miembros. En este caso al resultar implicados todos los Estados comunitarios - y como finalmente ha demostrado la realidad - difícilmente la UEFA podía poner en marcha los medios de coacción habituales de su "ordenamiento deportivo" que había utilizado con anterioridad. Es decir, no podía anunciar que excluiría de las competiciones europeas a los Equipos de los Estados miembros de la Unión Europea, ya que, al expulsarlos, se quedaría sin el espectáculo. Sus medios (jurídicos?) de coacción por exclusión resultaban (resultan) eficaces frente a un Estado aislado (26), pero carecen de idéntica fuerza frente a la Unión Europea en su conjunto, pese al exceso de cautela y los temores que como veremos la Comisión Europea había demostrado históricamente con los medios deportivos, y en particular con la UEFA, a la hora de obligar al cumplimiento de las normas del Derecho comunitario.

Las normas del derecho comunitario invocadas por J. M. Bosman contra las normas deportivas sobre transferencias y sobre cuotas de extranjeros fueron las relativas a la **libre circulación de trabajadores (artículo 48 TCEE)**, pero también al Derecho de libre competencia (artículos 85 y 86 TCEE). El Sr. Bosman sostuvo, en primer lugar, en lo que hacía referencia a la **libre circulación de trabajadores**, que aunque no conlleven una discriminación por razón de nacionalidad, son contrarias al artículo 48 TCEE, ya que constituyen un **obstáculo** que limita el libre movimiento de los trabajadores comunitarios sin que exista una justificación de interés mayor (27). En el Derecho comunitario, este planteamiento tenía un significado preciso: trasladar al ámbito de la libre circulación de trabajadores la doctrina elaborada por el TJCE en materia de libre circulación de mercancías en relación con las disposiciones o normas indistintamente

(26) "Es necesario reconocer que la transnacionalización de los sistemas deportivos paraliza la acción que cada Estado podría sólo intentar en su orden interno", RIGAUX. "Les Situations Individuelles ...". op. cit., p. 286 (nota 2)

(27) DUPONT, J.-L., op. cit., p. 498 (nota 8).

aplicables (no discriminatorias) pero susceptibles de obstaculizar la libertad de circulación y por ello contrarias al Derecho comunitario (28).

De igual modo, para el Sr. Bosman, la **cláusulas de nacionalidad** constituían un obstáculo a la libre circulación de trabajadores ya que suponía una discriminación por razón de nacionalidad que conlleva una limitación de las posibilidades de empleo.

El Sr. Bosman invocó también las **normas relativas al Derecho de libre competencia (artículo 85 y 86 TCEE)**, al entender que los reglamentos de las federaciones constituían, tanto en lo relativo a las transferencias como a las cuotas de extranjeros, acuerdos entre empresas que perseguían regular el mercado de trabajo y restringir la libre competencia, limitando el sueldo de los jugadores y la libertad de los clubes para contratar mejores jugadores (29), o también un abuso de posición dominante de las federaciones supranacionales.

Ya con anterioridad el **TJCE se había enfrentado en sentencias anteriores a la cuestión de la compatibilidad de las normas deportivas sobre cláusulas de nacionalidad con la libre circulación de trabajadores**, particularmente en dos conocidas sentencias de los años setenta, la sentencia de 12.12.1974, en el asunto 36/74, *Walrave* y la sentencia de 14.07.1976, en el asunto 36/74, *Doná*. El caso *Walrave* se suscitó por la reglamentación de la Unión Ciclista Internacional, que impuso a partir de 1973 que en los campeonatos mundiales de carreras ciclistas tras motos (donde el ciclista está acompañado de un entrenador que conduce la moto a la que sigue el ciclista) el entrenador y el ciclista fueran de la misma nacionalidad. Dos entrenadores contestaron la compatibilidad de la normativa con los artículos 7, 48 y 59 del Tratado CEE (principio de no discriminación por razón de nacionalidad, libre circulación de trabajadores y libre prestación de servicios). El Tribunal de Luxemburgo entiende en el fallo que la norma de no discriminación se extiende por igual a las prestaciones de trabajo y de servicios en la actividad deportiva, en la medida en que ésta constituya una actividad económica, y que se aplica no sólo a las disposiciones emanadas de una autoridad pública, sino también de las autoridades privadas (eficacia horizontal del Derecho comunitario)(30), pero que, en el caso del deporte, no afecta a la composición de los equipos nacionales, ya que esta cuestión se refiere únicamente a lo deportivo y es ajena a la actividad económica. El caso *Doná* hacía referencia a las cláusulas de nacionalidad que en 1976 prohibían fichar a jugadores extranjeros en equipos italianos de fútbol, según el Reglamento de la

(28) Para las normas indistintamente aplicables en la libre circulación de mercancías véase: A. MATTERA, "El Mercado Único Europeo. Sus Reglas, su Funcionamiento". Civitas, Madrid, 1991, pp. 259 y ss. (en particular pp. 269 y 270; Ídem, "L'Article 30 du Traité CEE, la Jurisprudence Casis de Dijon et le Principe de la Reconnaissance Mutuelle". Revue du Marche Unique Europeen, nº 4, 1992. En cuanto a las tentativas de trasvase de esta jurisprudencia a la libre circulación de personas, ver ADRIÁN ARNÁIZ, A. J., "Nuevas Perspectivas Legales en el Derecho de Establecimiento de Abogados en la Comunidad Europea", en "Noticias de la Unión Europea", año XII, Nº 143, diciembre, 1996; Ídem, "Entre el Pasado y el Futuro de la Libre Circulación...", op., cit., (nota 23); y VICENTE BLANCO, D.-J., "La Libre Circulación de Personas en la Experiencia de la Unión Europea: Ámbito de Aplicación y Derecho Aplicable", en "V Encuentro de Especialistas en el Mercosur" (en prensa).

(29) DUPONT, J.-L., op., cit., p. 498 (nota 8).

(30) Sobre la eficacia horizontal del Derecho comunitario puede verse ADRIÁN ARNÁIZ, A. J., "Aplicación Directa", vocablo del "Diccionario de Términos Comunitarios", Paloma Biglino (Coord.), op., cit., pp. 1-5 (nota 22).

resuelve, sin embargo, lo relativo a los artículos 85 y 86 TCEE, ya que al aceptar la vulneración del artículo 48, el primero invocado, se hace innecesaria cualquier otra consideración posterior.

Al margen de lo que este fallo supone en el Derecho Comunitario europeo -al admitir el Tribunal de Luxemburgo la tesis del “obstáculo” contrario a la libertad de circulación, aunque se trate de una medida indistintamente aplicable-, cuestión que no es directamente el objeto de nuestro estudio y para cuyo examen puede acudir a las referencias bibliográficas anejas (36). **lo que resulta relevante en nuestro interés es que el Tribunal de Justicia rechaza en el punto 73 de la sentencia la tesis de la autonomía del movimiento deportivo** -a la que alude expresamente en el punto 71 como argumento de la UEFA para evitar la aplicación del Derecho comunitario-. El Tribunal reitera, haciendo mención de las sentencias *Walrave y Doná*, que la práctica del deporte sólo se regula por el Derecho comunitario en la medida en que ésta constituye una actividad económica. tal y como sucede en el caso de los jugadores de fútbol profesionales. Pero tal restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones comunitarias debe limitarse a su propio objeto, “no puede ser invocada para excluir toda una actividad deportiva del ámbito de aplicación del Tratado” (37).

La aplicación de la sentencia en el terreno deportivo se ha ido llevando a cabo paulatinamente, de modo desigual (38), de manera que algunas federaciones nacionales de fútbol retrasaron su aplicación a la temporada 96/97 y sólo la Liga de Fútbol Profesional de Inglaterra eliminó las restricciones por nacionalidad en la temporada 95/96. También la forma de aplicación ha sido diferenciada, ya que la UEFA en sus competiciones así como un país (Holanda) han eliminado totalmente las cláusulas de nacionalidad, o en relación con todos los jugadores europeos, ya fueran comunitarios o no (Alemania); otros Estados han cumplido la sentencia en sentido estricto asimilando a los jugadores comunitarios con los nacionales y manteniendo la cláusula (Francia, Inglaterra e Italia); y España, por ejemplo ha mantenido una cláusula menos restrictiva (6 extranjeros no comunitarios por club). Sólo Portugal mantuvo la restricción para los jugadores comunitarios incumpliendo la sentencia. Pero el efecto de la misma no se ha quedado exclusivamente en el ámbito futbolístico y otros deportes -como el hockey sobre hielo en Inglaterra- han eliminado también las cláusulas de nacionalidad para acatarla, ya que su alcance se extiende a cualquier deporte cuya práctica se realice como actividad económica.

Resultó más difícil el cumplimiento de la sentencia en lo relativo a la eliminación de las reglas sobre indemnizaciones en las transferencias, que no habían sido plenamente eliminadas en febrero de 1996 salvo por la Federación Neerlandesa de Fútbol. La UEFA por su parte hizo público un comunicado el 17 de enero de ese año en el que se refería a la voluntad de la FIFA de declarar inválido cualquier transpaso que no llevara a cabo el

(36) Ver las referencias bibliográficas de las notas 23 y 28

(37) Punto 76 de la sentencia.

(38) Los datos referidos han sido tomados de AUNEAU, G., op., cit., pp. 118 y 119 (nota 3); DÍEZ-HOCHLEITNER, op., cit., pp. 280-283 y 291 y ss. (23); y DUPONT, J.-L., op., cit., 502-503 (nota 8).

pago de los derechos económicos considerados legítimos según su criterio.

El cumplimiento de la sentencia *Bosman*, al parecer, sólo se hizo efectivo cuando la Comisión de las Comunidades Europeas utilizó el artículo 85 del Tratado de la CE (libre competencia), sobre el que el TJCE no se había podido pronunciar en la sentencia, como instrumento jurídico que le permitía advertir a la UEFA y a las federaciones nacionales con altas sanciones pecuniarias, del mismo modo que a cualquier empresa u operador económico que perturba la libre competencia comunitaria (39). Después de su cautela histórica con la UEFA, parece que la Comisión decidió actuar con firmeza amparada en la sentencia *Bosman* y en la lógica alarma social que hubiera causado en Europa su incumplimiento, dado el alcance informativo que suscitó su contenido.

La intervención del Tribunal resultó decisiva para que el Derecho comunitario se pudiese aplicar en el ámbito del deporte, pese a la actitud de la Comisión, a quién el Parlamento Europeo había reclamado la vía de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE ya en una resolución de 11 de abril de 1989 (40). Pero la existencia en el Orden comunitario europeo de una distribución de poderes, en la que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es un poder independiente, cuya función es la de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación de los Tratados fundacionales y de las normas del Derecho derivado (41), ha permitido hacer valer el Derecho comunitario pese al afán de las autoridades deportivas y de un poder real en el plano europeo como la UEFA. Bien es cierto que para ello el Sr. Bosman hubo de jugarse su carrera profesional, que abandonó definitivamente a causa del boicot.

La tesis del Derecho deportivo como Derecho autónomo se ha visto inevitablemente afectada por la sentencia del TJCE en el caso *Bosman*, y si bien no cabe decir que se ponga totalmente en entredicho, sí exige una matización en su formulación.

#### **IV - CONCLUSIÓN: ¿EL CONTROL MARGINAL DE LOS ÓRDENES ESTATALES SOBRE LOS ÓRDENES DEPORTIVOS?**

##### **1- El caso de Harry Butch Reynolds contra la Federación Internacional de Atletismo (42).**

En 1990, el atleta Harry Butch Reynolds, estadounidense de veintiocho años, plusmarquista en los 400 metros, dio positivo en el control antidopaje de la reunión de Montecarlo. Había consumido, según el análisis de orina, un esteroide anabolizante. La Federación Internacional de Atletismo (IAAF) le suspendió por dos temporadas privándole de acudir a los Juegos Olímpicos de Barcelona. Defendiendo su inocencia desde el primer momento, Reynolds apeló a la justicia ordinaria estadounidense y a

(39) DIEZ-HOCHLEITNER, op. cit., pp. 288-289 (nota 23); y DUPONT, J.-L., op. cit., 502-503 (nota 8)

(40) RIGAUX, F., "Les Situations Individuelles", op. cit., p. 284-287 (nota 2).

(41) Sobre la distribución de poderes en la Comunidad Europea, véase, Antonio Calonge Velázquez, "Distribución de Poderes en la Comunidad Europea", vocablo del "Diccionario de Términos Comunitarios", Paloma Biglino (Coord.), op. cit., pp. 164-169 (nota 22)

(42) Ver diario El País (Madrid), 5 de octubre de 1992 y 2 de noviembre de 1994. Una exposición más detallada del caso puede encontrarse en NAFZIGER, J. A. R., op. cit., p. 134-140 (nota 12), donde aparecen otros casos de interés en la materia

finales de 1992, un magistrado de Ohio falló a su favor, condenando a la IAAF al pago de 27,3 millones de dólares de indemnización, al entender que la Federación internacional de Atletismo habría faltado a la verdad, actuando con malicia en perjuicio de Reynolds para mantener la credibilidad de sus controles antidopaje. La IAAF, establecida en Londres en el momento del litigio, no admitía la competencia de la jurisdicción estadounidense y recurrió ante el Tribunal de Apelación de Cincinnati, que declaró su incompetencia y la del juez de Ohio en la materia. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, tras recurrir Reynolds la sentencia del Tribunal de Cincinnati, confirmó el fallo al estimar que los jueces y tribunales de los Estados Unidos no eran competentes en una materia de estricto alcance deportivo. El fallo del Tribunal supremo tenía la evidente lectura de que hacía suya la tesis de la autonomía jurídica de los órdenes deportivos, sustrayendo a la ley y al jurisdicción estatal el conocimiento de los litigios deportivos.

## **2- La teoría del control marginal.**

Después de haber visto tres supuestos conflictivos como son el asunto sobre la responsabilidad extracontractual de la UEFA en la tragedia del Estadio Heysel, el caso del Olímpic de Marsella y muy en particular el caso de Bosman, el caso Reynolds nos permite retornar a la tesis de la autonomía del Derecho deportivo de modo no traumático, pero ya con la perspectiva que aporta la sentencia Bosman de que el Derecho de los Estados (en el caso particular el Derecho comunitario, que es un Derecho de un espacio de integración) se haya impuesto pese a la oposición del orden deportivo, de modo que sus instrumentos coactivos hayan resultado eficaces frente a los medios de coerción de la organización del deporte.

Las enseñanzas del caso Reynolds, residen en mostrar que efectivamente los Estados aceptan un ámbito propio de actuación al Derecho y a las autoridades deportivas, por lo que tampoco el puro abandono de la tesis del orden jurídico deportivo parece apropiada, ya que la existencia de muchos de los elementos de un orden jurídico no puede dejarse de constatar.

En un ensayo en homenaje al propio F. RIGAUX, en el libro “Nouveaux Itinéraires en Droit, Hommage à François Rigaux” (43), el profesor emérito de la Universidad Católica de Lovaina, Georges van HECKE sostiene que entre la abstención del control y el control completo hay una vía intermedia susceptible de ser rescatada a propósito de la relación del Derecho estatal: el control marginal que se aplica a los órdenes profesionales. Sostiene también que para que el orden jurídico estatal considere “relevante” algo que sucede en el orden deportivo, será necesario que se halle implicado un interés no despreciable. Para HECKE, los órdenes estatales consideran a los órdenes deportivos como órdenes subordinados y mediante el control marginal únicamente verifican que la decisión cuestionada no supone un atentado manifiesto contra la buena fe ni tampoco sobrepasa de modo manifiesto los límites de un ejercicio razonable del

---

(43) HECKA, G., op. cit., (nota 12)

poder en virtud del que se adoptó la decisión. La teoría del control marginal podría, en todo caso, conducirse por dos vertientes antagónicas. Una primera vertiente, que es por la que parece decantarse HECKE, que plantea al ámbito de actuación del ordenamiento deportivo como expresión de la de la autonomía de la voluntad dentro del ordenamiento estatal, y la intervención de control de éste último como manifestación de la imperatividad de las normas no dispositivas del Derecho declarado aplicable. Pero esta teoría tiene un flanco vulnerable: la constatación de que los órdenes deportivos-a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos de lo que es la vida privada a la luz de los ordenamientos estatales-son susceptibles de utilizar medios de coacción que consiguen neutralizar la acción normativa de los Estados y el monopolio de la fuerza que éstos se atribuyen. Por lo cuál, se abre una segunda vertiente, de acuerdo con la que el "control marginal" sería expresión del orden público del ordenamiento estatal bien como norma de aplicación inmediata o como excepción de orden público típicas del Derecho internacional privado (44).

---

(44) Ver para ambos tipos de técnicas: MARQUES DOS SANTOS, "As Normas de Aplicação Imediata no Direito Internacional Privado ( Esboço de uma Teoria Geral) " Coimbra, Almedina, 1991; y MOSCONI F., "Exceptions to the Operation of Choice of Law Rules", "Recueil des Cours de l' Académie de Droit International de la Haye", 1989-V, t. 217, 1990 pp. 9-214.